----Trelew, de Agosto de 2018.----------

--**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 39/2018 de fs. 1176, el recurso de apelación deducido a fs. 1189, concedido a fs. 1190, y que fuera fundado a fs. 1191/1192vta. por la parte demandada y contestado por a fs. 1203/1204vta. por el Dr. P. O. A. y a fs. 1223/vta. por el perito S.. ----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

I.- Que la resolución recurrida decidió Aprobar la liquidación presentada a fs. 1147 por la parte actora a 31/01/2018, en cuanto ha lugar por derecho y por su resultado por capital e intereses en la suma de $2.294.046,70 para la coactora Y. A. y $ 2.238.587,50 para el coactor F. R. R.; determinando los honorarios profesionales del Dr. P. O. A. regulados en la sentencia definitiva N° 094/2016 de fs.1062/1075 ref. (16/12/16), en la suma de $ 1.142.223,81, y los correspondiente al mismo letrado en la Sentencia Definitiva de Cámara N° 11/2017 de fs.1129/1139 (21/12/17) en la suma de $ 304.593,01.----------

---II.- Que en su memorial de fs. 1191/1192vta. la parte demandada se agravia en que se violentó el art. 730 CCCN, por superarse el parámetro del 25% del monto de capital e intereses a efectos de determinar las costas a su cargo, cuestión que fue oportunamente planteado al contestar el traslado de la liquidación a fs. 1174, siendo la etapa liquidatoria el momento procesal oportuno para invocar la norma citada.----------

---III.- Que a fs. 1147/1150 la parte actora practicó liquidación de la sentencia definitiva dictada en autos por capital e intereses con más los honorarios profesionales de los Dres. P. O. A., letrado de la parte actora, y los peritos Lic. C. R., Dr. A. e Ing. S..----------

----Posteriormente, la parte actora y demandada suscribieron un acuerdo de pago a fs. 1160/1161, donde esta última consintió la liquidación practicada por la primera en concepto de capital, intereses y honorarios profesionales del letrado de la parte actora. -

---Es por ese motivo que la resolución recurrida solo aprobó liquidación respecto del capital de sentencia y sus intereses y los honorarios del Dr. A. por la primera y segunda instancia; guardando silencio respecto de la regulación de honorarios de los peritos R., A. y S., y del planteo esbozado a fs. 1174 por la demandada en cuanto hace a la aplicación del art. 730 del CCCN. ----------

----A todo evento, se advierte que el grado no corrió traslado a los peritos intervinientes de la liquidación presentada a fs. 1147/1150, según la resolución de fs. 1151/vta., quien solo lo hizo a “*la parte contraria*”.----------

----De modo que el tribunal de grado no solo no ha aprobado aún honorarios a favor de los peritos sino que ni siquiera se le ha corrido el traslado correspondiente a los mismos. Mucho menos el Juzgado se ha tenido que expedir en relación al límite del art. 730 CCCN. Siendo así, no existe agravio ni gravamen para el recurrente, en tanto la cuestión aún no ha sido resuelta, quedando pendiente para el momento en que la

liquidación de los estipendios de los peritos deban ser aprobados, previo cumplimiento de los pasos procesales al efecto. En conclusión, el recurso debe ser rechazado por extemporaneo, en tanto la decisión que se reclama a este Cuerpo es prematura. ----------

--IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. P. O. A., letrado apoderado de la actora, en 12 JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4). Estos honorarios son regulados en virtud que el memorial de agravios deducido por el recurrente a fs. 1191/1192vta. no aclaró el alcance del recurso, en la forma que sí lo hizo el escrito de fs. 1255/vta., lo que motivó que la parte actora deba contestar el traslado conferido a fs. 1193, actividad profesional que —por su naturaleza— es oficiosa y debe ser remunerada. Asimismo, se le regularán honorarios al Dr. Á. F. C., letrado patrocinante del perito S., en 8 JUS, en tanto, si bien se ha dicho que —en principio— la intervención de un letrado como patrocinante de un perito resulta innecesaria (doc. arts. 5º y 19, Ley XIII nº 18, art. 3 Ley XIII N° 4; conf. Passarón~Pesaresi, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 219), la índole del embate de la demandada a los honorarios del perito ameritó que el mismo deba buscar la asistencia técnica en defensa de sus intereses, lo que motiva que los honorarios que generó tal actuación se encuentren a cargo de la demandada (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 60, ley XIII Nro. 4).----------

----Sin regular honorarios al Dr. M. I. T. (letrado apoderado del demandado) por tarea inoficiosa (art. 3º, ley XIII nº 4; conf. esta Sala, SIL nº 34/2012, con sus remisiones: STCJ., SI 89/S.R.E./2007; CSJN, 21/09/1989, Fallos 312:1816).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

---CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 39/2018 de fs. 1176 en todo aquello que fuera motivo de agravios.----------

---IMPONER las costas al recurrente perdidoso.----------

---REGULAR los honorarios de los Dres. P. O. A. y Á. F. C. en 12 y 8 JUS, respectivamente, y no regular honorarios al Dr. M. I. T. en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL **NATALIA I.SPOTURNO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIC - CONSTE**.-

GUILLERMO N.WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA